

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 18 OCT. 2022

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°12648-2022 de fecha 15 de agosto de 2022, La Opinión Legal N° 364-2022/DRSP-4300205 de fecha 30 de setiembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control del visto, las administradas MARIA TERESA ORTIZ ELIAS Y HELEODORA SOSA DE ECHE, servidoras nombradas en el E.S I-3 Bellavista de la Dirección Regional de Salud Piura, solicitan pago de devengados de la bonificación diferencial mensual de la Ley N° 25303;

Que, del Informe Situacional que obra en autos, las administradas MARIA TERESA ORTIZ ELIAS Y HELEODORA SOSA DE ECHE, tienen la condición de servidoras nombradas, con cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB en el Establecimiento de Salud I-3 Bellavista de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, el Art. 117.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe: "Cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado";

Que, en el presente caso, se advierte que las administradas MARIA TERESA ORTIZ ELIAS Y HELEODORA SOSA DE ECHE, pretenden se les reconozca el pago de devengados de la Bonificación dispuesta en el Art. 184 de la Ley N° 25303 desde enero de 1991 hasta la fecha, incrementos del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, con deducción de los que se les viene pagando por ese concepto, e intereses legales. Por lo que, de conformidad con el Art. 127, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece, "En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente";

Que, asimismo, el Art. 160 del mismo cuerpo legal, prescribe: "La Autoridad responsable de la Instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión". En el presente caso, las administradas tienen el mismo interés en su pretensión, por lo que procede se acumule la solicitud de las recurrentes;

Que, en cuanto a la pretensión de las administradas, es necesario precisar que el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 18 OCT. 2022

Los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que el impugnante no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, **dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que dicho servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley antes mencionada, es decir, no prueba que efectivamente trabajó en una zona rural o urbano marginal;**

Que, al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: **a) el aspecto territorial**; para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y **b) el aspecto temporal**, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; advirtiéndose de los actuados que el accionante tiene la condición de servidor nombrado, con cargo de Técnico en Laboratorio I, Nivel STA en el E.S I-3 La Arena de la Dirección Regional de Salud Piura, no existiendo resolución administrativa del sector salud en la que se señale cuáles son las zonas rurales y urbano-marginales y del personal comprendido en ella;

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, “De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes de presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto”;

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto, se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 18 OCT. 2022

efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, conforme se desprende de las normas antes citadas, existe prohibición legal expresa respecto a la pretensión de reajustar y reintegrar la bonificación diferencial dispuesta por el Art. 184 de la Ley N° 25303. En el caso de autos, se advierte de las boletas de pago que obran en expediente, las administradas han percibido la bonificación urbano marginal de la Ley N° 25303 por la suma de S/. 61.70 y S/. 61.55 mensuales, además de los incrementos del 16% dispuesto por los D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y D.U N° 011-99. En tal sentido, queda fehacientemente acreditado que la entidad ha cumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la remuneración total y del periodo que correspondía 1991-1992;

Que, por otra parte, conforme se advierte de lo actuado las administradas tienen la condición de servidor nombrado con cargo de Técnico en Enfermería, del E.S I-3 Bellavista de la Dirección Regional de Salud Piura, y tal como se aprecia de las boletas de pago que obran en autos las recurrentes han percibido mensualmente la bonificación de la Ley N° 25303, por el monto de S/. 61.70 y S/. 61.55 más incrementos, ello es, por **ERROR** administrativo, estando ante el supuesto de que la bonificación que vienen percibiendo no ha sido obtenida conforme a derecho.

Que, por lo que el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 03950 2012-PATA, estableció que: "(...) **este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes**" (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que "**no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a la Ley, pues el error no puede generar derechos**" (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7).

Que, se advierte que las administradas tienen la condición de Técnico en Enfermería I y II, del E.S I-3 Bellavista de la Dirección Regional de Salud Piura, por lo tanto, se desempeña como **PERSONAL ASISTENCIAL de la salud pública, sujeta a lo establecido en el D.L N° 1153** "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado";



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 18 OCT. 2022

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan". Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho. En consecuencia, carece de fundamento legal pretender el reconocimiento de bonificaciones que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el D.L 1153, prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio decreto legislativo. Por tanto, su pretensión no resulta amparable;

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el **reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones**, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión de las administradas no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 364-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por MARIA TERESA ORTIZ ELIAS Y HELEODORA SOSA DE ECHE, de pago de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Art. 184 de la Ley N° 25303, incrementos del 16% de los D. U N° 090-96, 073-97 y 011-99, con deducción de lo que se les viene pagando por ese concepto, a partir del 01 de enero de 1991 a la fecha, e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 18 OCT. 2022

ARTICULO 1°.- ACUMULAR las solicitudes de las administradas **MARIA TERESA ORTIZ ELIAS Y HELEODORA SOSA DE ECHE**, de conformidad con lo establecido en el Art. 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **MARIA TERESA ORTIZ ELIAS Y HELEODORA SOSA DE ECHE**, de pago de devengados de la bonificación especial dispuesta por el Art. 184 de la Ley N° 25303, incrementos del 16% de los D. U N° 090-96, 073-97 y 011-99, con deducción de lo que se les viene pagando por ese concepto, a partir del 01 de enero de 1991 a la fecha, e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 4°.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SESCH/gva



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MIÑA
DIRECTOR GENERAL

